



EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/003/2026

PERSONA PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO

PERSONA PROBABLE RESPONSABLE: GUILLERMO RUIZ TOMÉ, CONCEJAL DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-SCG/PO/003/2026, iniciado por DATO PROTEGIDO,¹ en contra del C. Guillermo Ruiz Tomé, concejal en la alcaldía Álvaro Obregón, por la comisión de las conductas consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.

Resumen: Se determina la **inexistencia** de la irregularidad denunciada respecto a la comisión de las conductas consistentes en promoción personalizada y uso de recursos públicos atribuidas al C. Guillermo Ruiz Tomé, concejal en la alcaldía Álvaro Obregón.

GLOSARIO:

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión de Quejas y/o Comisión	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Congreso Local	Congreso de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva y/o Dirección	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Instituto Electoral y/o Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Comunicación Social	Ley General de Comunicación Social.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Oficialía Electoral	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Oficialía de Partes	Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Parte promovente, persona promovente y/o promovente	Dato protegido.

¹ De conformidad con los artículos 183, fracción VII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Término	Definición
PAN	Partido Acción Nacional
Probable responsable y/o persona probable responsable	Guillermo Ruiz Tomé, concejal en la alcaldía Álvaro Obregón.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Local y/o Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

RESULTANDOS:

I. QUEJA. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco,² la parte promovente presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de queja mediante el cual hizo del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que atribuye al probable responsable.

II. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. En la misma fecha, el Secretario remitió a la Dirección el oficio IECM/SE/4017/2025³ y el escrito de queja signado por la parte promovente a efecto de que, en apoyo, colaboración y coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, se realizaran las actuaciones atinentes.

III. TRÁMITE. El dieciocho de diciembre,⁴ se registró e integró el expediente **IECM-QNA/208/2025**, en contra del probable responsable, con motivo de diversos hechos que pudieran ser violatorios de la normativa electoral.

IV. HECHOS DENUNCIADOS. La parte promovente denunció que, presuntamente, el veinticuatro de noviembre, el C. Guillermo Ruiz Tomé, concejal en la demarcación territorial Álvaro Obregón (electo por el principio de representación proporcional por el PAN) difundió una publicación en sus cuentas oficiales de Instagram y Facebook, identificadas como @guillermoruiztome_tri y Guillermo Ruíz Tomé, respectivamente, en la que se observa la entrega de calentadores solares y tinacos a diversas personas de la colonia Francisco Villa, Distrito 18; que lo anterior no contiene información clara sobre el programa o fundamento institucional que las respalda, generando la percepción de que dichos bienes eran proporcionados por el probable responsable.

² En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión contraria.

³ Véase a foja 1 del expediente.

⁴ Véase a foja 21 del expediente.

También, señaló que en dicha actividad se encontraba acompañado de un grupo de seis o siete personas, quienes portaban chalecos de color azul con estampado en letras blancas con los nombres “Andrés Atayde” y “Tomé”, entre las que se encontraban el C. Andrés Atayde Rubido (sic), diputado del Congreso Local (electo por el principio de representación proporcional por el PAN), así como de la C. Lía Limón García, exalcaldesa en la demarcación territorial Álvaro Obregón (actual Secretaria Nacional de Vinculación con la Sociedad Civil del partido citado).

Finalmente, solicitó el dictado de medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, consientes en ordenar al probable responsable que no siga realizando la estrategia de comunicación consistente en la prestación de servicios a la comunidad de la demarcación territorial Álvaro Obregón incluyendo las redes sociales que la difundan y se abstenga de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento electoral adelantado.

V. PRUEBAS OFRECIDAS. Del escrito de queja se desprende que la parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

- 1. TÉCNICA.** Consistente en cuatro capturas de pantalla, ocho imágenes y dos ligas electrónicas, todas insertas en su escrito de queja.
- 2. INSPECCIÓN:** Consistente en la constancia que resulte de la certificación de las ligas y de su contenido.
- 3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente e investigación que se forme.
- 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que le beneficie.

VI. DILIGENCIAS PREVIAS. En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero de la Ley Procesal; 8, incisos c), fracción III y d), fracción I; y 20 del Reglamento, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos, respecto a los hechos controvertidos consistentes en las siguientes:

1. Prevención a la parte promovente. Mediante proveído de dieciocho de diciembre, notificado el diecinueve siguiente,⁵ se previno a la parte promovente para que proporcionara el nombre de la persona diputada que refiere en su escrito de queja, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que le atribuye, así como los medios de prueba que generaran indicios respecto a estos.

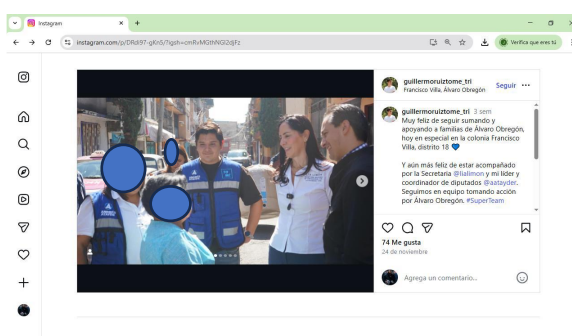
Apercibiéndole que, en caso de no atender en tiempo y forma la prevención atinente, de conformidad con el contenido del párrafo segundo del artículo 19 del Reglamento, esta autoridad desecharía lo conducente respecto a las ubicaciones objeto de la prevención.

⁵ Visible a foja 33 del expediente.

Respuesta. Dicha prevención no tuvo respuesta, de conformidad con lo asentado en el oficio IECM/SE/DOP/003/2026,⁶ mediante el cual la Oficialía de Partes informó que no se encontró registro de algún escrito presentado por la persona promovente en respuesta al requerimiento referido, dentro del plazo otorgado.

2. Instrucción a la Oficialía Electoral. El diecinueve de diciembre, mediante oficio IECM-SE/QJ/897/2025,⁷ se le instruyó para que verificara y certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte promovente.

Respuesta. En la misma fecha, mediante oficio IECM/SE/SOE/281/2025,⁸ la Oficialía Electoral remitió el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-418/2025,⁹ instrumentada el mismo día, a través de la cual se verificó y certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas referidas, conforme lo siguiente:

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-418/2025		
No.	Liga electrónica	Contenido e imagen
1	https://www.instagram.com/p/DRdi97-gKn5/?igsh=cmRvMGthNGI2djFz	<p>“... me dirige a la página de la red social Instagram que arroja una publicación hecha el 24 de noviembre, del lado derecho, dentro de un círculo, se observa la fotografía de una persona de género masculino, tez blanca, cabello castaño y viste playera de color blanco; a un costado se perciben los siguientes datos:</p> <p style="text-align: center;"><i>“guillermoruiztome_tri Francisco Villa, Álvaro Obregón”</i></p> <p>Y debajo el texto:</p> <p><i>“Muy feliz de seguir sumando y apoyando a familias de Álvaro Obregón, hoy en especial en la colonia Francisco Villa, distrito 18</i></p> <p><i>Y aún más feliz de estar acompañado por la Secretaria @lialimon y mi líder y coordinador de diputados @aatayder. Seguimos en equipo tomando acción por Álvaro Obregón. #SuperTeam”</i></p>  <p>La publicación cuenta con 74 Me gusta.</p> <p>Además, tiene un carrusel con cinco imágenes con las características siguientes:</p> <p>a) Aparecen seis personas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuatro de género femenino; <ol style="list-style-type: none"> 1. Tez morena, cabello lacio, castaño, viste camisa blanca, chaleco azul y lentes; 2. Tez blanca, cabello lacio, viste pantalón azul y camisa blanca; 3. Tez morena, cabello obscuro, corto, viste blusa azul y se encuentra de perfil; 4. Tez morena y cabello lacio; se aclara que solo se observa la cabeza y el rostro. <p>Dos de género masculino:</p>




⁶ Véase a foja 63 del expediente.

⁷ Visible a foja 32 del expediente.

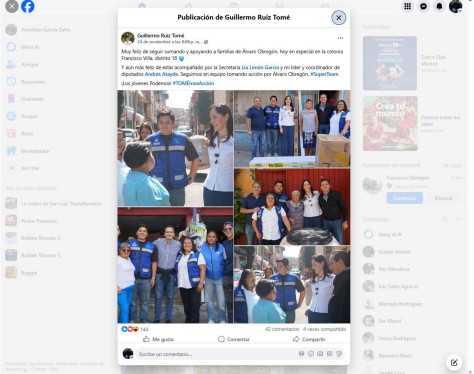
⁸ Véase en foja 49 del expediente.

⁹ Visible en foja 50 del expediente.

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-418/2025




No.	Liga electrónica	Contenido e imagen
		<p>1. Tez clara, cabello corto, viste pantalón azul, playera oscura y chaleco también de color azul; 2. Tez clara, cabello corto y viste chamarra oscura.</p>  <p>b) Aparecen seis personas.</p> <ul style="list-style-type: none"> Tres de género femenino; <ol style="list-style-type: none"> Tez blanca, cabello lacio, viste pantalón azul y camisa blanca; Tez morena, usa vestido azul y chaleco gris; Tez morena, cabello lacio, castaño, viste camisa blanca, chaleco azul y lentes. Tres de género masculino: <ol style="list-style-type: none"> Tez morena clara, escaso cabello, semicano, viste pantalón y playera azul; Tez clara, cabello corto, viste pantalón azul, playera oscura y chaleco también de color azul; Tez clara, cabello corto, viste camisa azul con cuadros blancos y chamarra oscura. Frente a las citas personas tienen dos cajas de color café.  <p>c) Aparecen seis personas.</p> <ul style="list-style-type: none"> Tres de género femenino; <ol style="list-style-type: none"> Tez morena, cabello lacio, castaño, viste camisa blanca, chaleco azul y lentes; Tez morena, cabello corto, cano y viste mandil de diversos colores; Tez blanca, cabello lacio, viste pantalón azul y camisa blanca. Tres de género masculino: <ol style="list-style-type: none"> Tez morena clara, escaso cabello, semicano, viste pantalón y playera azul; Tez clara, cabello corto, viste pantalón azul, playera oscura y chaleco también de color azul; Tez clara, cabello corto, viste pantalón y camisa azul con cuadros blancos y chamarra oscura.  <p>d) Aparecen cinco personas.</p>

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-418/2025		
No.	Liga electrónica	Contenido e imagen
		<p>• Dos de género femenino;</p> <ol style="list-style-type: none"> Tez blanca, cabello lacio, viste pantalón azul y camisa blanca. Tez morena, cabello lacio, castaño, viste camisa blanca, chaleco azul y usa lentes. <p>• Tres de género masculino:</p> <ol style="list-style-type: none"> Tez clara, cabello corto, viste pantalón azul, playera oscura y chaleco también de color azul; Tez morena, cabello corto y viste playera roja; Tez clara, cabello corto, viste camisa azul con cuadros blancos y chamarra oscura. <p>Frente a las citadas personas, se encuentra una caja de color café en la que se puede leer:</p> <p>"12 TUBOS TANQUE 12 TUBOS"</p>  <p>e) Aparecen seis personas.</p> <p>• Cuatro de género femenino;</p> <ol style="list-style-type: none"> Tez morena, cabello lacio, viste camisa blanca, chaleco azul y lentes; Tez blanca, cabello lacio, viste pantalón azul y camisa blanca; Tez morena, cabello obscuro, corto, viste blusa azul y se encuentra de perfil; Tez morena y cabello lacio; se aclara que solo se observa la cabeza y el rostro. <p>• Dos de género masculino:</p> <ol style="list-style-type: none"> Tez clara, cabello corto, viste pantalón azul, playera oscura y chaleco también de color azul; ----- Tez clara, cabello corto y viste chamarra oscura.  <p>En cumplimiento al numeral 2 del punto séptimo del proveído que se cumplimenta, procedo a verificar el perfil del cual se realizó la publicación descrita en la presente acta. Como imagen de pantalla, del lado izquierdo, dentro de un círculo, se observa la fotografía de una persona de género masculino, tez blanca, cabello castaño y viste playera de color blanco.</p> <p>"guillermoruiztome_tri Guillermo Ruiz Tomé"</p> <p>Cuenta con: "852 publicaciones" "7455 seguidores" y "3534 seguidos".</p> <p>Y el texto:</p> <p>"Político(a) Ex Seleccionado Nacional de Triatlón"</p>

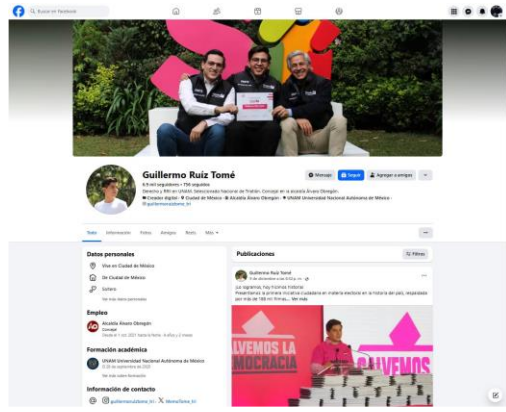
ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-418/2025		
No.	Liga electrónica	Contenido e imagen
		<p>Estudié Derecho y RRII en UNAM. Concejal en la @alcaldiaomx. Coordinador Nacional... más twitter.com/guillermoruiz_t @guillermoruiztome_tri”</p> 
2	<p>https://www.facebook.com/share/p/1LT8tbLfQQ/</p>	<p>“... me dirige a la página de la red social Facebook que arroja una publicación realizada el 24 de noviembre a las 8:06p.m. y en el costado superior izquierdo aparece la fotografía, ovalada, de una persona de género masculino, tez blanca, cabello castaño y viste playera de color blanco; aun costado se perciben los datos siguientes:</p> <p>“Guillermo Ruíz Tomé”</p> <p>Y el texto:</p> <p><i>“Muy feliz de seguir sumando y apoyando a familias de Álvaro Obregón, hoy en especial en la colonia Francisco Villa, distrito 18 Y aún más feliz de estar acompañado por la Secretaria Lía Limón García y mi líder y coordinador de diputados Andrés Atayde. Seguimos en equipo tomando acción por Álvaro Obregón. #SuperTeam ¡Los jóvenes Podemos! #TOMÉmosAcción”</i></p>  <p>La publicación cuenta con 144 reacciones; 42 comentarios y ha sido 4 veces compartido.</p> <p>Además, tiene cinco fotografías con las siguientes características:</p> <p>a) Aparecen seis personas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuatro de género femenino; <ol style="list-style-type: none"> 1. Tez morena, cabello lacio, castaño, viste camisa blanca, chaleco azul y lentes; 2. Tez blanca, cabello lacio, viste pantalón azul y camisa blanca; 3. Tez morena, cabello obscuro, corto, viste blusa azul y se encuentra de perfil; 4. Tez morena y cabello lacio; se aclara que solo se observa la cabeza y el rostro. • Dos de género masculino: <ol style="list-style-type: none"> 1. Tez clara, cabello corto, viste pantalón azul, playera oscura y chaleco también de color azul; 2. Tez blanca, cabello corto y viste chamarra oscura.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-418/2025

No.	Liga electrónica	Contenido e imagen
		 <p>b) Aparecen ocho personas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tres de género femenino; <ol style="list-style-type: none"> 1. Tez morena, cabello semicano, viste blusa blanca y pantalón azul; 2. Tez morena, cabello lacio, castaño, viste camisa blanca, chaleco azul y lentes; 3. Tez morena, cabello lacio, negro, viste pantalón y chaleco azul; • Cinco de género masculino: <ol style="list-style-type: none"> 1. Tez morena, cabello negro, viste camisa de manga larga negra, pantalón verde y chaleco azul; 2. Tez morena clara, cabello corto, viste playera negra, pantalón y chaleco azul; 3. Tez blanca, cabello corto, viste pantalón azul y camisa de manga larga azul con cuadros blancos; 4. Tez morena clara, viste pantalón gris, usa lentes, sudadera y gorra azul; 5. Tez morena, viste pantalón oscuro, playera beige, chaleco azul, gorra y lentes.  <p>c) Aparecen seis personas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tres de género femenino; <ol style="list-style-type: none"> 1. Tez blanca, cabello lacio, viste pantalón azul y camisa blanca; 2. Tez morena, usa vestido azul y chaleco también en color azul; 3. Tez morena, cabello lacio, castaño, viste camisa blanca, chaleco azul y lentes. • Tres de género masculino: <ol style="list-style-type: none"> 1. Tez morena clara, escaso cabello, semicano, viste pantalón y playera azul; 2. Tez clara, cabello corto, viste pantalón azul, playera oscura y chaleco también de color azul; 3. Tez clara, cabello corto, viste camisa azul con cuadros blancos y chamarra oscura. <p>Frente a las citadas personas se encuentran tres cajas; dos de color café y una de color blanco.</p> 

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-418/2025		
No.	Liga electrónica	Contenido e imagen
		<p>d) Aparecen seis personas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tres de género femenino; <ol style="list-style-type: none"> 1. Tez morena, cabello lacio, castaño, viste camisa blanca, chaleco azul y lentes; 2. Tez morena, cabello corto, cano y viste mandil de diversos colores; 3. Tez blanca, cabello lacio, viste pantalón azul y camisa blanca. • Tres de género masculino: <ol style="list-style-type: none"> 1. Tez morena clara, escaso cabello, semicano, viste pantalón y playera azul; 2. Tez clara, cabello corto, viste pantalón azul, camisa oscura y chaleco también de color azul; 3. Tez clara, cabello corto, viste camisa azul con cuadros blancos y chamarra oscura.  <p>e) Aparecen seis personas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuatro de género femenino; <ol style="list-style-type: none"> 1. Tez morena, cabello lacio, castaño, viste camisa blanca, chaleco azul y lentes; 2. Tez blanca, cabello lacio, viste pantalón azul y camisa blanca; 3. Tez morena, cabello oscuro, corto, viste blusa azul y se encuentra de perfil; 4. Tez morena y cabello lacio; se aclara que solo se observa la cabeza y el rostro. • Dos de género masculino: <ol style="list-style-type: none"> 1. Tez clara, cabello corto, viste pantalón azul, playera oscura y chaleco también de color azul; 2. Tez blanca, cabello corto y viste chamarra oscura.  <p>En cumplimiento al numeral 2 del punto séptimo del proveído que se cumplimenta, procedo a verificar el perfil del cual se realizó la publicación descrita en la presente acta. Como imagen de pantalla tiene una fotografía en la que parecen tres personas de género masculino; la primera es de tez blanca, cabello corto, viste pantalón azul, camisa de manga larga blanca, chaleco negro y lentes; la segunda es de tez morena, cabello corto, usa vestimenta negra y lentes; la tercer persona es de tez morena, cabello cano, viste pantalón beige, suéter y chaleco negro: Dichas personas sostienen un documento con fondo de color blanco cuyo contenido no es perceptible a la vista.</p> <p>Del lado inferior izquierdo, dentro de un círculo, se observa la fotografía de una persona de género masculino, tez blanca, cabello castaño y viste playera de color blanco; aun costado se perciben los siguientes datos:</p> <p>“Guillermo Ruíz Tomé”</p> <p>El texto:</p>

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-418/2025		
No.	Liga electrónica	Contenido e imagen
		<p><i>"Derecho y RRII en UNAM. Seleccionado Nacional de Triatlón. Concejal en la alcaldía Álvaro Obregón. • Creador digital • Ciudad de México • Alcaldía Álvaro Obregón UNAM Universidad Nacional Autónoma de México guillermoruiztome_tri"</i></p> <p>Tiene: "6.9 mil seguidores" y "756 seguidos".</p> <p>Además, cuenta con la información que se transcribe a continuación:</p> <p><i>"Datos personales</i></p> <p>Vive en Ciudad de México De Ciudad de México Soltero Empleo alcaldía Álvaro Obregón Concejal Desde el 1 de oct 2021 hasta la fecha • 4 años y 2 meses</p> <p>Formación académica UNAM Universidad Nacional Autónoma de México El 28 de septiembre de 2020 Información de contacto <i>@ guillermoruiztome_tri · MemoTome_tri"</i></p> 

3. Acta Circunstanciada. El diecinueve de diciembre, el personal habilitado de la Dirección instrumentó acta circunstanciada de inspección a la página oficial de la alcaldía Álvaro Obregón,¹⁰ en la que constató que el probable responsable ostenta el cargo de concejal por el principio de representación proporcional en dicho órgano político administrativo.

4. Acuerdo de suspensión de Plazos. El diecinueve de diciembre,¹¹ el Secretario dictó acuerdo mediante el cual se declaró la suspensión del trámite, sustanciación, y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores competencia de este Instituto en el periodo comprendido del veintidós de diciembre al seis de enero de dos mil veintiséis, derivado de la Circular No.104.

5. Instrucción a la Oficialía de Partes. El catorce de enero de dos mil veintiséis,¹² mediante oficio IECM-SE/QJ/009/2026,¹³ se le instruyó para que informara si, en el periodo comprendido del diecinueve de diciembre al nueve de enero del año en curso, la parte promovente presentó algún escrito por el que haya dado respuesta a la prevención formulada por esta autoridad, respecto a la precisión del nombre de la

¹⁰ Visible a foja 42 del expediente.

¹¹ Véase a foja 44 del expediente.

¹² A partir de este requerimiento las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo precisión distinta.

¹³ Véase a foja 62 del expediente.

diputada denunciada, los hechos atribuidos y los medios de prueba con los que contara.

Respuesta: El quince de enero, mediante el oficio IEC/SE/DOP/003/2026,¹⁴ la Oficialía de Partes informó que no se encontró registro de algún escrito presentado por la parte promovente mediante el cual atendiera la prevención formulada.

VII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. El veintinueve de enero, la Comisión acordó el inicio del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **IECM-SCG/PO/003/2026**¹⁵ por la presunta comisión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en contra del probable responsable.

Asimismo, **desechó** los hechos atribuidos a una persona diputada, ante la omisión de desahogar la prevención formulada.

VIII. EMPLAZAMIENTO. El probable responsable fue emplazado el cuatro de febrero,¹⁶ concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que diera contestación, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

El probable responsable no dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento realizado por esta autoridad, de conformidad con la información proporcionada por la Oficialía de Partes, mediante el oficio IEC/SE/DOP/012/2026.¹⁷

IX. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. A efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos materia de denuncia, en la sustanciación del procedimiento se ordenaron las siguientes actuaciones:

1. Requerimiento a la persona titular de la alcaldía Álvaro Obregón. El veintiséis de febrero, mediante oficio IECM-SE/QJ/102/2026,¹⁸ se le requirió para que informara si otorgó algún permiso o autorización para la realización de la actividad consistente en la entrega de tinacos y calentadores solares a habitantes y/o vecinos de la Colonia Francisco Villa, Distrito 18, y si destinó algún tipo de recurso o partida presupuestal en apoyo o colaboración para la realización de la actividad referida.

Respuesta: El tres de marzo,¹⁹ mediante escrito sin datos de identificación, el Jefe de Oficina²⁰ del titular de la alcaldía Álvaro Obregón informó, bajo protesta de decir verdad, que en ningún momento otorgó permiso o autorización para la realización de las actividades referidas y, tampoco se destinó recurso o partida presupuestal para que el servidor público citado realizara dicha actividad.

¹⁴ Visible a foja 63 del expediente.

¹⁵ Véase de la foja 65 a la 78 del expediente.

¹⁶ Véase foja 115 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 122 del expediente.

¹⁸ Véase a foja 137 del expediente.

¹⁹ Véase a foja 144 del expediente.

²⁰ Consultable en <https://aao.cdmx.gob.mx/directorio.html>.

2. Requerimiento al C. Andrés Atayde Rubiolo, diputado del Congreso Local. El dos de marzo,²¹ mediante notificación personal se le requirió para que informara si asistió a la actividad denunciada, en la que presuntamente se llevó a cabo la entrega de tinacos y calentadores solares a la ciudadanía; precisando en qué consistió su participación, si acudió en su calidad de servidor público, el motivo o finalidad de su asistencia y si destinó algún recurso para la adquisición y/o entrega de los bienes, en su caso, precise el origen de los recursos de tales bienes.

Respuesta: El tres de marzo dio respuesta²² al requerimiento formulado en los siguientes términos:

- ✓ Asistió al recorrido realizado por el concejal Guillermo Ruiz Tomé, por calles de la demarcación territorial Álvaro Obregón.
- ✓ Atestiguó la entrega de diversos enseres para beneficio de los vecinos.
- ✓ Asistió como acompañante y presenció el recorrido que se observa en las publicaciones.
- ✓ Asistió de forma individual y no hizo uso del cargo de elección popular que ostenta o de alguna acción encaminada a obtener beneficio alguno.
- ✓ No destinó ningún recurso para la adquisición o entrega de dichos bienes.
- ✓ Como diputado local tiene la obligación de cumplir con el mandato de representación consistente en atender a la ciudadanía y que su participación estuvo apegada a las normas en materia electoral y parlamentaria, así como a las prácticas que soportan su labor.

3. Requerimiento a la C. Lía Limón García, Secretaría de Vinculación con la Sociedad Civil del PAN. El dos de marzo,²³ mediante notificación personal se le requirió para que informara si asistió a la actividad denunciada, en la que presuntamente se llevó a cabo la entrega de tinacos y calentadores solares a la ciudadanía; precisando en qué consistió su participación, el motivo o finalidad de su asistencia y si destinó algún recurso para la adquisición y/o entrega de los bienes, en su caso, precise el origen de los recursos de tales bienes.

Respuesta: El tres de marzo, dio respuesta²⁴ al requerimiento conforme lo siguiente:

- ✓ Asistió al recorrido realizado por el concejal Guillermo Ruiz Tomé, por calles de la demarcación territorial Álvaro Obregón.
- ✓ Atestiguó la entrega de diversos enseres para beneficio de los vecinos.
- ✓ Asistió como acompañante y presenció el recorrido que se observa en las publicaciones.
- ✓ En dicho recorrido no se realizaron posicionamientos de carácter electoral como el llamado al voto.
- ✓ Asistió por invitación del concejal, por ser una ciudadana que cuenta con arraigo entre los vecinos al haber sido alcaldesa de esa demarcación territorial y una persona que se preocupa por su comunidad.
- ✓ Asistió para escuchar la problemática que tienen los vecinos de la zona.
- ✓ No destinó ningún recurso para la adquisición o entrega de dichos bienes.

²¹ Véase a foja 143 del expediente.

²² Visible a foja 149 del expediente.

²³ Véase a foja 141 del expediente.

²⁴ Visible a foja 151 del expediente

- ✓ Que su participación estuvo apegada a las normas en materia electoral.

4. Requerimiento al probable responsable. Mediante proveído de veinticuatro de febrero,²⁵ notificado el veintisiete siguiente,²⁶ se le requirió para que informara si administra las cuentas “guillermoruiztome_tri” de la red social Instagram y “Guillermo Ruiz Tomé” de la red social Facebook denunciadas, si son de carácter personal, institucional u oficial y respecto al contenido de las publicaciones correspondientes precisara las ubicaciones donde se llevaron a cabo las actividades detallando el lugar donde se llevaron a cabo.

Asimismo, informara el motivo y finalidad de dichas actividades, la causa por la que se llevó a cabo la entrega directa de calentadores solares y tinacos, el origen de los recursos para tal efecto, el motivo de la asistencia o compañía en dicha actividad del diputado local Andrés Atayde Rubiolo y la C. Lía Limón García, Secretaría de Vinculación con la Sociedad Civil del PAN e indicara en qué consistió la participación de cada uno de ellos.

Respuesta: El tres de marzo,²⁷ el probable responsable dio contestación al requerimiento formulado conforme a lo siguiente:

- Las cuentas referidas son administradas por él y son de carácter personal.
- Las actividades referidas se llevaron a cabo en Calle Comayaguenses, enfrente del número 40 y sobre esa calle en la Colonia Francisco Villa, demarcación territorial Álvaro Obregón.
- La difusión de las imágenes tuvo como propósito hacer comunidad al compartir las acciones que se realizaron entre vecinos, apoyadas por él sin fines de propaganda o promoción personalizada y que las publicaciones tuvieron fines informativos.
- No se destinaron recursos públicos para la entrega de los enseres y las publicaciones realizadas.
- Los productos referidos fueron adquiridos por los ciudadanos de manera directa a bajo costo.
- Realizó las gestiones a fin de ayudar a la ciudadanía a recibir los productos a bajo costo.
- Que Andrés Atayde Rubiolo y Lía Limón García asistieron como sus invitados y su participación se limitó a saludar y acompañar.
- Que como concejal tiene la obligación de cumplir el mandato de representación consistente en atender a la ciudadanía, por lo que tradicionalmente se realizan recorridos en distintas colonias para hacerse de información útil para atender las necesidades de los habitantes de la demarcación territorial.

5. Nuevo requerimiento al probable responsable. Mediante proveído de cuatro de marzo,²⁸ notificado el cinco siguiente,²⁹ se le requirió para que precisara la fecha y hora en que se llevó a cabo el recorrido publicado en sus cuentas de las redes sociales Instagram y Facebook; indicara en qué consistió dicho apoyo y remitiera las

²⁵ Véase a foja 131 del expediente.

²⁶ Visible a foja 139 del expediente

²⁷ Véase a foja 146 del expediente

²⁸ Visible a foja 157 del expediente.

²⁹ Véase a foja 163 del expediente

constancias que lo acreditaran; informara el nombre completo, así como los datos de localización de las personas, que de acuerdo con sus manifestaciones, adquirieron de manera directa los tinacos y calentadores solares materia del presente procedimiento; asimismo, detallara en qué consistieron las gestiones que realizó para tal efecto.

Respuesta: El requerimiento no tuvo respuesta:

6. Insistencia de requerimiento al probable responsable. Mediante proveído de dieciséis de marzo,³⁰ notificado al día siguiente,³¹ se le requirió de nueva cuenta la información enunciada en el numeral que antecede.

Respuesta: El diecinueve de marzo, el probable responsable presentó escrito de respuesta en el que manifestó, esencialmente, lo siguiente:

- ✓ El recorrido se llevó a cabo el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco aproximadamente a las cinco de la tarde.
- ✓ El apoyo otorgado a los vecinos consistió en la difusión de programas de productos a bajo costo.
- ✓ No cuenta con datos personales de las personas que, de acuerdo con sus manifestaciones, adquirieron de forma directa y a bajo costo los tinacos y calentadores solares referidos.
- ✓ Las gestiones que realizó fue dar difusión a ese tipo de programas.

7. Instrucción a la Oficialía Electoral. El diecinueve de marzo, mediante oficio IECM-SE/QJ/214/2026³², se le instruyó para que se constituya en la ubicación aportada por el probable responsable a fin de realizar cuestionarios de forma aleatoria a personas habitantes, vecinas y/o locatarias próximas y/o aledañas a esta, respecto a la entrega de tinacos y calentadores solares, de acuerdo con los siguientes datos:

No.	UBICACIÓN APORTADA POR EL PROBABLE RESPONSABLE	ACTIVIDAD QUE PRESUNTAMENTE SE REALIZABA
1	Calle Comayaguenses frente al número 40, y sobre esa calle en la Colonia Francisco Villa, demarcación territorial Álvaro Obregón	El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco , se llevó a cabo un recorrido por parte del concejal Guillermo Ruiz Tomé, en compañía del diputado Andrés Atayde Rubiolo y la C. Lía Limón García, en el cual se realizó la entrega de tinacos y calentadores solares a bajo costo, en beneficio de vecinos de la Colonia Francisco Villa de la demarcación territorial Álvaro Obregón, el cual puede observarse en las imágenes, que a manera de ejemplo, se muestran a continuación.

³⁰ Visible a foja 165 del expediente.

³¹ Véanse a foja 171 del expediente.

³² Visible a foja 179 del expediente.

IMÁGENES EJEMPLIFICATIVAS




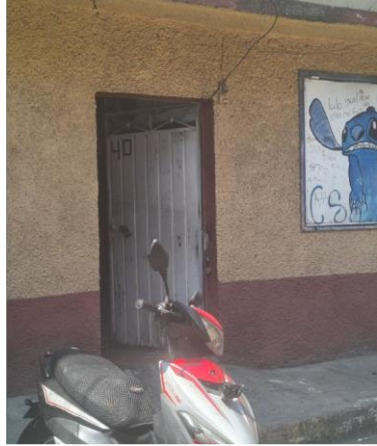

Respuesta. En la misma fecha, mediante oficio IECM/SE/SOE/045/2026³³, la Oficialía Electoral remitió el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-169/2026³⁴, instrumentada el mismo día, a través de la cual se hicieron constar las respuestas obtenidas, conforme lo siguiente:


ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-169/2026		
Ubicación: Calle Comayaguenses frente al número 40, y sobre esa calle en la Colonia Francisco Villa, demarcación territorial Álvaro Obregón.		
Cuestionario	Persona entrevistada	Respuestas
<p>1. Informe si tuvo conocimiento del recorrido que se narra en el cuadro que precede.</p> <p>2. Informe si tiene conocimiento de quién organizó dicha actividad.</p> <p>3. Señale si fue beneficiario (a) de la entrega de tinacos y/o calentadores a bajo costo.</p> <p>4. Precise si le fue requerido algún pago para adquirirlos.</p>	<p>Persona 1</p> <p>“Abarrotés Chuchín”</p>	<p>1. Por aquí no pasaron y no me entere de lo que me dices.</p> <p>...</p> <p>Toda vez que la primera pregunta fue contestada por la ciudadana en sentido negativo, la suscrita se abstuvo de formular las demás preguntas, en virtud de que los restantes cuestionamientos guardan relación directa con la respuesta otorgada a la primera.</p>

³³ Véase a foja 183 del expediente.

³⁴ Visible a foja 184 del expediente.

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-169/2026		
Ubicación: Calle Comayaguenses frente al número 40, y sobre esa calle en la Colonia Francisco Villa, demarcación territorial Álvaro Obregón.		
Cuestionario	Persona entrevistada	Respuestas
<p>5. Indique si conoce el origen de los recursos con los que se adquirieron dichos bienes.</p> <p>6. En caso de no haber recibido los bienes referidos, indique si conoce a alguna persona que sí los haya recibido, en su caso, proporcione el nombre y domicilio de esta.</p> <p>(En este supuesto deberá practicarse el cuestionario a la persona que hubiese sido señala o identificada.</p>		
	<p>Persona 2</p> <p>"Taller mecánico"</p>	<p>1. Yo no he visto que alguien pase a repartir o entregar tinacos, ni mi hermano que es quien trabaja aquí me ha comentado nada.</p> <p>Toda vez que la primera pregunta fue contestada por la ciudadana en sentido negativo, la suscrita se abstuvo de formular las demás preguntas, en virtud de que los restantes cuestionamientos guardan relación directa con la respuesta otorgada a la primera.</p> 
	<p>Persona 3</p> <p>"puerta del número 40"</p>	<p>1. Aquí nadie ha pasado a ofrecernos nada ni a darnos nada, que estaría bien que lo hagan, porque nos hace falta.</p> <p>Toda vez que la primera pregunta fue contestada por la ciudadana en sentido negativo, la suscrita se abstuvo de formular las demás preguntas, en virtud de que los restantes cuestionamientos guardan relación directa con la respuesta otorgada a la primera.</p>

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-169/2026		
Ubicación: Calle Comayaguenses frente al número 40, y sobre esa calle en la Colonia Francisco Villa, demarcación territorial Álvaro Obregón.		
Cuestionario	Persona entrevistada	Respuestas
		
	<p>Persona 4 "tortillería"</p>	<p>1. No me he enterado de que entreguen y tampoco he visto que alguien pase.</p> <p>Toda vez que la primera pregunta fue contestada por la ciudadana en sentido negativo, la suscrita se abstuvo de formular las demás preguntas, en virtud de que los restantes cuestionamientos guardan relación directa con la respuesta otorgada a la primera.</p> 
	<p>Persona 5 Persona en tránsito</p>	<p>1. Yo no vivo en esta calle, pero si vivo aquí atrás (señalando la parte trasera del número 40) y no he visto que repartan nada, solo he visto mucha propaganda de partidos, pero no de tinacos o calentadores.</p> <p>Toda vez que la primera pregunta fue contestada por la ciudadana en sentido negativo, la suscrita se abstuvo de formular las demás preguntas, en virtud de que los restantes cuestionamientos guardan relación directa con la respuesta otorgada a la primera.</p>

ACTA IECM/SEOE/OC/ACTA-169/2026		
Ubicación: Calle Comayaguenses frente al número 40, y sobre esa calle en la Colonia Francisco Villa, demarcación territorial Álvaro Obregón.		
Cuestionario	Persona entrevistada	Respuestas
		

8. Requerimiento a la Oficialía de Partes. El veinte de abril, mediante oficio IECM-SE/QJ/315/2026,³⁵ se le requirió para que informara si las partes presentaron escritos mediante los cuales realizaran manifestaciones en vía de alegatos.

Respuesta. El veintiuno de abril, mediante oficio IECM/SE/DOP/050/2026,³⁶ la Oficialía de Partes informó que no se encontró escrito alguno por los que formularan alegatos.

X. PRUEBAS Y ALEGATOS. El uno de abril, el Secretario emitió acuerdo por el que se admitieron las pruebas ofrecidas por la persona promovente y se ordenó darles vista a las partes para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

La vista referida fue notificada a la parte promovente el dos de abril y al probable responsable el siete de abril.³⁷

Respecto al probable responsable se tuvo por precluido su derecho para contestar el emplazamiento y ofrecer pruebas, al no haber presentado escrito alguno para tales efectos, dentro del plazo otorgado para ello.³⁸

XI. AMPLIACIÓN DE PLAZO. El seis de abril, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento.

XII. ALEGATOS. Ninguna de las partes formuló alegatos, lo cual fue corroborado el veintiuno de abril, mediante oficio IECM/SE/DOP/050/2026,³⁹ por el cual la Oficialía de Partes informó que no encontró registro de algún escrito de las partes, por lo que se les tuvo por precluido su derecho, mediante proveído de veinte de mayo.

³⁵ Visible a foja 223 del expediente.

³⁶ Véase a foja 224 del expediente.

³⁷ Considerando que los días dos y tres de abril fueron considerados inhábiles por el órgano político administrativo Álvaro Obregón, como fue constado mediante acta circunstanciada de dos de abril, instrumentada por personal habilitado de la Dirección.

³⁸ De conformidad con lo informado por la Oficialía Electoral mediante oficio IECM/SE/DOP/012/2026.

³⁹ Visible a foja 224 del expediente.

XIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veinte de mayo, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XIV. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintiuno de mayo la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. COMPETENCIA

Este Consejo General tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los hechos denunciados fueron vinculados con la presunta comisión de **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, materia que se encuentra dentro de las facultades sancionadoras de este órgano máximo de dirección.

Al respecto, es una atribución del Consejo General conocer de los hechos y conductas denunciadas al probable responsable y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en el presente procedimiento ordinario sancionador.⁴⁰

SEGUNDA. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento de las previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.⁴¹

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo procesal para su válida constitución; sin embargo, el probable responsable no dio contestación al emplazamiento y no formuló alegatos, por ende, **no hizo valer causales de improcedencia** durante la sustanciación del presente procedimiento.

Al respecto, es importante precisar que, esta autoridad electoral tampoco advierte alguna causal de improcedencia que deba ser estudiada de forma oficiosa, por lo que se determinará lo que en derecho corresponda en el estudio de fondo de este asunto.

⁴⁰ Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, norma IV, 122, apartado A, Bases VII y IX y 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución; 1, 4, 5, 98, 104, 440 y 442 de la Ley General; 9, fracción I, de la Ley de Comunicación Social; 50 de la Constitución local; 1, párrafo segundo, fracción V, 2, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso k), 37, fracciones I y III, 50, fracción XIV y XXXIX, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, fracciones I, II y IV, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código; 2, párrafo primero, 3, 4, 7, fracción IX, 15, fracciones III, IV y VII de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 14, fracción II, 15, 17, 19, 20, 21, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 60 y 61 del Reglamento.

⁴¹ De rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

Por lo anterior, al no haberse hecho valer causales de improcedencia, ni advertirse alguna de manera oficiosa, el estudio sobre la actualización o no de la infracción será materia de análisis en el estudio de fondo de este asunto.

TERCERA. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos, de las defensas que, en su caso hayan realizado el probable responsable, así como de las pruebas que obran en autos, a fin de determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio de la Comisión.

1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por la parte promovente para acreditarlos

Del escrito de queja presentado por la persona promovente, se advierte que los hechos materia de denuncia consisten esencialmente en lo siguiente:

- La difusión de una publicación, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, en las cuentas oficiales de las redes sociales Instagram y Facebook, de la persona probable responsable, identificadas como @guillermruiztome_tri y Guillermo Ruíz Tomé, respectivamente, en la que presuntamente se observa la entrega de calentadores solares y tinacos a diversas personas de la colonia Francisco Villa, Distrito 18 de la demarcación territorial Álvaro Obregón.
- Que, presuntamente, durante dicha actividad estuvo acompañado de un grupo de seis o siete personas, quienes portaban chalecos de color azul con estampado en letras blancas con los nombres “Andrés Atayde” y “Tomé”, entre las que se encontraban el diputado local Andrés Atayde Rubiolo y la C. Lía Limón García, exalcaldesa en la demarcación territorial Álvaro Obregón.
- Que, presuntamente, dichas acciones se realizaron de manera directa y sin información clara sobre el programa o fundamento institucional que las respalda, generando la percepción de que dichos bienes entregados eran proporcionados por el servidor público denunciado.

Para acreditar su dicho, ofreció y le fueron admitidas⁴² las siguientes pruebas:

A. TÉCNICA. Consistente en cuatro capturas de pantalla, ocho imágenes y dos ligas electrónicas, insertas en su escrito de queja:

- <https://www.instagram.com/p/DRdi97-Kn5/?igsh=cmRvMGthNG12djFz>
- <https://www.facebook.com/share/p/1LT8tbLfQQ/>

⁴² Mediante proveído de uno de abril visible a foja 193 del expediente.

- B. INSPECCIÓN:** Consistente en la constancia que resulte de la certificación de las ligas y su contenido⁴³.
- C. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente e investigación que se forme.
- D. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que le beneficie.

2. Defensas y pruebas ofrecidas por el probable responsable

Toda vez que el probable responsable no dio contestación al emplazamiento se tuvo por precluido su derecho para contestar en tiempo y forma, así como para ofrecer pruebas. En consecuencia, no formuló defensas.

3. Elementos recabados por la autoridad instructora

De conformidad con los hechos analizados por la Comisión mediante el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Documentales públicas:

- Oficio IECM/SE/DOP/003/2026,⁴⁴ por el cual la Oficialía de Partes atendió la instrucción que le fue formulada e informó que no se encontró registro, en el plazo correspondiente, de algún escrito por el cual la persona promovente diera contestación a la prevención realizada por esta autoridad.
- Oficio IECM/SE/DOP/012/2026,⁴⁵ por el que la Oficialía de Partes atendió la instrucción que le fue formulada e informó que no se encontró registro, en el plazo correspondiente, de algún escrito por el cual el probable responsable diera contestación al emplazamiento practicado por esta autoridad.
- Escrito,⁴⁶ por el cual el Jefe de la Oficina del titular de la alcaldía Álvaro Obregón, en respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, informó que no se otorgó permiso o autorización ni se destinó algún recurso o partida presupuestal para la realización de las actividades efectuadas por el probable responsable.
- Oficio IECM/SE/SOE/045/2026,⁴⁷ por el que la Oficialía Electoral atendió la instrucción que le fue formulada y remitió el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-169/2026 en la que se hicieron constar las respuestas del cuestionario aplicado a diversas personas, respecto a la entrega de bienes en calles de la Colonia Francisco Villa de la demarcación territorial Álvaro Obregón.

⁴³ Acta con clave IECM/SEOE/OC/ACTA-418/2025, visible a foja 50 del expediente.

⁴⁴ Véase a foja 63 del expediente.

⁴⁵ Véase a foja 122 del expediente.

⁴⁶ Véase a foja 144 del expediente.

⁴⁷ Véase a foja 183 del expediente.

- Oficio IECM/SE/DOP/050/2026⁴⁸, mediante el cual la Oficialía de Partes atendió la instrucción que le fue formulada e informó que no se encontró registro, en el plazo respectivo, de algún escrito por el que las partes formularan alegatos.

b) Documentales privadas:

- Escrito signado por el probable responsable,⁴⁹ por el que dio respuesta al requerimiento formulado e informó, entre otras cuestiones, que las cuentas de sus redes sociales son administradas por él, que son de carácter personal y que el propósito de realizar las actividades denunciadas fue sin fines de propaganda o promoción personalizada ni tampoco se destinaron recursos públicos y que el diputado local Andrés Atayde Rubiolo y la C. Lía Limon García asistieron como sus invitados.
- Escrito signado por el diputado local Andrés Atayde Rubiolo,⁵⁰ por el que dio respuesta al requerimiento que esta autoridad le formuló e informó que asistió como invitado y atestiguó el recorrido que realizó el probable responsable por diversas calles de la demarcación territorial Álvaro Obregón, así como la entrega de diversos bienes en beneficio de los vecinos, que no realizó alguna acción encaminada a obtener un beneficio, así como tampoco destino algún recurso para la adquisición o entrega de dichos bienes.
- Escrito signado por la C. Lía Limón García,⁵¹ por el que dio respuesta al requerimiento que esta autoridad le formuló e informó que asistió como invitada y atestiguó el recorrido que realizó el probable responsable por diversas calles de la demarcación territorial Álvaro Obregón, así como la entrega de diversos bienes en beneficio de los vecinos, que no se realizaron posicionamientos de carácter electoral como el llamado al voto y tampoco destinó algún recurso para la adquisición o entrega de dichos bienes.
- Escrito signado por el probable responsable,⁵² por el que dio respuesta a una insistencia de requerimiento e informó que el apoyo que brindó a los vecinos consistió en la difusión de productos a bajo costo y que no cuenta con los datos de las personas que los adquirieron.

c) Inspección:

- Acta circunstanciada de diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se constató en la página de la alcaldía Álvaro Obregón el cargo de concejal por el principio de representación proporcional de Guillermo Ruiz Tomé, probable responsable.

⁴⁸ Véase a foja 224 del expediente.

⁴⁹ Véase a foja 145 del expediente.

⁵⁰ Véase a foja 148 del expediente.

⁵¹ Véase a foja 151 del expediente.

⁵² Véase a foja 190 del expediente.

CUARTA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, procede pronunciarse sobre la objeción de pruebas, sin embargo, la persona probable responsable no formuló objeción alguna respecto a los elementos probatorios recabados por esta autoridad, en la contestación al emplazamiento, ni en sus alegatos; por lo que, en atención al principio de economía procesal, se considera innecesario realizar un estudio particular sobre la objeción de pruebas dentro de este procedimiento administrativo.

En consecuencia, al no haberse formulado objeción a los elementos probatorios recabados por esta autoridad, tanto en la etapa de contestación al emplazamiento, ni en la de alegatos, se concluye que no existe controversia sobre su admisión o valor probatorio.

Por tanto, esta autoridad procederá a su valoración conforme a los principios de legalidad, objetividad y exhaustividad, con el propósito de determinar los hechos que se tienen por acreditados.

QUINTA. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisados los hechos materia de denuncia, así como los elementos probatorios integrados por este Instituto Electoral, se procede a su **análisis y valoración de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,”**⁵³ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

En ese sentido, la valoración de los medios de prueba no se limita a su mera enunciación, sino que se realiza conforme a las **reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia**, a partir de las cuales esta autoridad determina el alcance y eficacia de cada elemento probatorio y su relación con los demás medios que integran el expediente.

✓ Documentales públicas

Las **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I; 55, fracciones II, III y IV, y 61 de la Ley Procesal; así como 48, 49, fracción I, y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas ni exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Del análisis conjunto de las documentales públicas previamente descritas, esta advierte lo siguiente:

⁵³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

- Que la Oficialía de Partes hizo constar que no se encontró registro, en el plazo correspondiente, de algún escrito por el cual la persona promovente diera contestación a la prevención realizada por esta autoridad.
- Asimismo hizo constar que no se encontró registro, en el plazo correspondiente, de algún escrito por el cual el probable responsable diera contestación al emplazamiento practicado por esta autoridad.
- Que el Jefe de la Oficina del titular de la alcaldía Álvaro Obregón informó que no se otorgó permiso o autorización ni se destinó algún recurso o partida presupuestal para la realización de las actividades efectuadas por el probable responsable.
- Que la Oficialía Electoral hizo constar las respuestas del cuestionario aplicado a diversas personas, respecto a la entrega de bienes en calles de la Colonia Francisco Villa de la demarcación territorial Álvaro Obregón.
- Que la Oficialía de Partes hizo constar que no se encontró escrito alguno por el que las partes formularan alegatos.

✓ **Documentales Privadas**

Las **documentales privadas** únicamente constituyen **indicios**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49, fracción II, y 51, párrafo tercero del Reglamento.

Del análisis conjunto de las documentales privadas previamente descritas, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que el probable responsable informó que las cuentas de sus redes sociales son administradas por él, que son de carácter personal y que el propósito de realizar las actividades denunciadas fue sin fines de propaganda o promoción personalizada ni tampoco se destinaron recursos públicos y que el diputado local Andrés Atayde Rubiolo y la C. Lía Limon García asistieron como sus invitados.
- Que el diputado local Andrés Atayde Rubiolo⁵⁴ informó que asistió como invitado y atestiguó el recorrido que realizó el probable responsable por diversas calles de la demarcación territorial Álvaro Obregón, así como la entrega de diversos bienes en beneficio de los vecinos, que no realizó alguna acción encaminada a obtener un beneficio así como tampoco destino algún recurso para la adquisición o entrega de dichos bienes.
- Que la C. Lía Limón García⁵⁵, por el que informó que asistió como invitada y atestiguó el recorrido que realizó el probable responsable por diversas calles de la demarcación territorial Álvaro Obregón, así como la entrega de diversos bienes en beneficio de los vecinos, que no se realizaron posicionamientos de

⁵⁴ Véase a foja 148 del expediente.

⁵⁵ Véase a foja 151 del expediente.

carácter electoral como el llamado al voto y tampoco destinó algún recurso para la adquisición o entrega de dichos bienes.

- Que el probable responsable⁵⁶ informó que el apoyo que brindó a los vecinos consistió en la difusión de productos a bajo costo y que no cuenta con los datos de las personas que los adquirieron.

✓ Inspecciones

Las **inspecciones** contenidas en las actas circunstanciadas instrumentadas por personal de este Instituto Electoral serán valoradas de conformidad con lo previsto en los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal, así como 49, fracción IV y 51, párrafo tercero del Reglamento harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior, tomando en cuenta, sobre todo, que las inspecciones realizadas cumplen con los requisitos señalados en la Jurisprudencia 28/2010, emitida por la Sala Superior de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, ya que en las actas respectivas se asientan de manera pormenorizada los elementos indispensables para constatar los hechos que se instruyó investigar, como son: los medios a través de los cuales se cercioró del lugar en que tenía que realizarse la diligencia, la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos constatados, la descripción detallada de lo que se observó en relación con los hechos objeto de la inspección; entre otros.

Por otra parte, conforme al Reglamento, esta autoridad administrativa electoral cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.⁵⁷

Del análisis a las inspecciones realizadas se advierte lo siguiente:

- Acta circunstanciada de diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se constató el cargo de concejal por el principio de representación proporcional de la persona probable responsable.

⁵⁶ Véase a foja 190 del expediente.

⁵⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- Acta circunstanciada con la clave IECM/SEOE/OC/ACTA-418/2025, a través del cual la Oficialía Electoral acreditó la existencia y contenido de las ligas electrónicas relacionadas con los hechos denunciados.
- Acta circunstanciada con la clave IECM/SEOE/OC/ACTA-169/2026, mediante la cual la Oficialía Electoral hizo constar las respuestas al cuestionario aplicado a diversas personas, respecto a la entrega de bienes en calles de la Colonia Francisco Villa de la demarcación territorial Álvaro Obregón.

✓ **Pruebas técnicas**

Por lo que respecta a las **pruebas técnicas**, solo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero de los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal; 49, fracción III y 51, párrafo tercero del Reglamento.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la Sala Superior cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁵⁸

Del análisis de las pruebas técnicas, se advierte lo siguiente:

- Las cuatro capturas de pantalla y ocho imágenes aportadas por la parte promovente en su escrito de queja⁵⁹, son indicios que generan convicción a esta autoridad electoral sobre los hechos que se denunciaron, consistentes en la difusión de actividades realizadas por el probable responsable en sus cuentas de las redes sociales Instagram y Facebook.

✓ **Instrumental de actuaciones**

Las pruebas instrumentales de actuaciones, en términos de los artículos 53 fracción V y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, 48, 49 fracción VII y 51 párrafo tercero del Reglamento, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

✓ **Presuncional legal y humana**

Finalmente, las pruebas clasificadas como **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracción IV y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal; así como 48, 49 fracción IX, así como 51, párrafo tercero del Reglamento, serán valoradas al realizar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida en que resulten pertinentes para la resolución.

⁵⁸ Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁵⁹ Véase de la foja 2 a la 20 del expediente.

En conjunto, los medios de prueba referidos permiten a esta autoridad contar con elementos objetivos y verificables que documentan el desarrollo de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento. A partir de lo expuesto, los elementos recabados acreditan el cumplimiento de las diligencias ordenadas por esta autoridad instructora, otorgando soporte suficiente para continuar con el análisis de fondo.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la autenticidad de las documentales, y al haberse valorado conjuntamente con los demás medios de prueba y constancias que obran en el expediente, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para analizar los hechos denunciados. Por lo tanto, lo procedente es analizar el fondo del asunto a fin de determinar si se actualizan las conductas materia del presente procedimiento sancionador.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

Previo al análisis de fondo, resulta indispensable delimitar la materia del presente procedimiento ordinario sancionador, con el fin de establecer con precisión el alcance de las conductas denunciadas, los elementos que serán objeto de estudio y los parámetros normativos que regirán su valoración.

En el caso concreto, la materia del presente procedimiento se circunscribe exclusivamente a determinar si la persona probable responsable realizó **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, en contravención a lo previsto en el artículo 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución; 9, fracción I, de la Ley de Comunicación Social; 5, párrafos primero y segundo del Código; y, 15, fracciones III y IV de la Ley Procesal.

Ello, derivado de la difusión de una publicación en las cuentas de las redes sociales Instagram y Facebook de la persona probable responsable, en la que se le observa acompañado de diversas personas, entre las que se encuentran el diputado local Andrés Atayde Rubiolo y la C. Lía Limón García, exalcaldesa en la demarcación territorial Álvaro Obregón y presuntamente se observa la entrega de calentadores solares y tinacos a diversas personas de la colonia Francisco Villa, Distrito 18 de la demarcación territorial Álvaro Obregón. Acciones que presuntamente se realizaron de manera directa y sin información clara sobre el programa o fundamento institucional que las respalda, generando la percepción de que dichos bienes fueron entregados por el probable responsable.

Es importante destacar que, mediante el acuerdo de inicio, la Comisión desechó los hechos denunciados atribuidos a **una persona diputada** ante la omisión de la persona promovente de desahogar oportunamente la prevención que se le formuló para que proporcionara el nombre de la presunta diputada denunciada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que le atribuía y los medios de prueba con los que contaba. **Por lo anterior, el estudio de fondo queda estrictamente acotado a las presuntas infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos con motivo de la difusión de una publicación en**

las cuentas de las redes sociales Instagram y Facebook de la persona probable responsable.

Con esta delimitación, se establece con claridad el marco objetivo y normativo que guiará el estudio de las circunstancias del caso, garantizando el debido proceso, la exhaustividad y la congruencia en la resolución.

2. Marco Normativo

Se considera necesario analizar el marco normativo sobre el tema que nos ocupa, a saber:

a) Promoción personalizada

- **Constitución**

El párrafo décimo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.

- **Ley de Comunicación Social**

En las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley General de Comunicación Social, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública.

- **Código**

El artículo 5, párrafo segundo del Código prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.⁶⁰

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos noveno y décimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro su línea jurisprudencial que se deben ponderar los elementos siguientes:⁶¹

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.⁶²
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.⁶³
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.⁶⁴
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.⁶⁵

⁶⁰ Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

⁶¹ Acorde con lo resuelto en el SUP-REP-238/2018.

⁶² Criterio sostenido en la Tesis V/2016, de rubro: “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

⁶³ Ídem.

⁶⁴ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-678/2015.

⁶⁵ Acorde a la Jurisprudencia 14/2012, de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y la Tesis LJ/2015, de rubro: **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.⁶⁶
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.⁶⁷

Por otra parte, la Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- Elemento **personal**. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- Elemento **objetivo**. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de **promoción personalizada** susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- Elemento **temporal**. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la **promoción personalizada** de personas del servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.⁶⁸

Todo lo anterior acorde con la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**⁶⁹

b) Uso indebido de recursos públicos

⁶⁶ Criterio previsto en la *Jurisprudencia 38/2013*, de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

⁶⁷ Criterio previsto en la *Jurisprudencia 19/2019*, de rubro: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**. Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 29 y 30.

⁶⁸ SUP-REP-34/2015.

⁶⁹ Localizable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

- **Constitución**

El artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5, párrafo primero del Código.

- **Ley Procesal**

El artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

La Sala Superior ha considerado⁷⁰ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, estableció⁷¹ que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas refiere a que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Por otra parte, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.⁷²

Además, ha indicado que **la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.**⁷³

De esta manera, se ha considerado que el párrafo noveno del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que

⁷⁰ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

⁷¹ Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

⁷² Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

⁷³ Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad; y
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

3. Caso Concreto

En el presente asunto, la parte promovente presentó la queja en contra de Guillermo Ruiz Tomé, concejal en la alcaldía Álvaro Obregón, misma que fue iniciada ante la presunta comisión de las infracciones consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, con motivo de la difusión de una publicación en las cuentas de las redes sociales Instagram y Facebook del probable responsable, en la que se observa la presunta entrega de bienes.

A partir de la revisión integral del expediente, la controversia se delimita a determinar si la difusión del contenido del material audiovisual en las cuentas de las redes sociales del probable responsable incorporan elementos de **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** que actualicen la prohibición prevista en el artículo 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución.

Para abordar el análisis de los elementos de las infracciones denunciadas resulta necesario precisar **(a)** los hechos que se tienen por acreditados a partir de los medios de prueba recabados por la autoridad instructora; **(b)** los hechos alegados que carecen de soporte probatorio suficiente; y **(c)** los hechos que, en su caso, no fueron materia de controversia sustancial entre las partes, para delimitar con claridad el objeto de prueba y el alcance del pronunciamiento.

3.1 Hechos acreditados y materialidad de la propaganda

- **Uso indebido de recursos públicos**

Conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio de veintinueve de enero, la materia de la presente resolución se circunscribe a establecer si, a partir de los hechos que fueron acreditados y de los elementos que obran en el expediente, se actualiza la **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, atribuidos al probable responsable, conforme a las siguientes consideraciones:

En principio, mediante el acta circunstanciada de diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, se constató que el probable responsable es una persona servidora pública que ocupa el cargo de concejal, por el principio de representación proporcional en la alcaldía Álvaro Obregón.

Como fue señalado, la persona promovente denunció al probable responsable por la supuesta comisión de actos que podrían generar promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión de una publicación en la que se observa que realiza actividades de supuesta entrega de bienes en beneficio de habitantes y/o vecinos de la Colona Francisco Villa (Distrito 18) de la demarcación territorial Álvaro Obregón.

Al respecto, se tiene plenamente acreditada la titularidad de las cuentas identificadas como *@guillermruiztome_tri* y *Guillermo Ruíz Tomé* de las redes sociales Instagram y Facebook, respectivamente, las cuales fueron reconocidas como cuentas personales y administradas por el probable responsable, en su escrito de respuesta al requerimiento de información practicado por esta autoridad.

Asimismo, se acreditó, mediante el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-418/2025, la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por la persona promovente, de las que se desprende la actividad difundida mediante una publicación en las cuentas de las redes sociales Instagram y Facebook del probable responsable, en las que se le observa acompañado de diversas personas, en la presunta entrega de calentadores solares y tinacos a los habitantes y/o vecinos de Colonia Francisco Villa (Distrito 18) de la demarcación territorial Álvaro Obregón, como se muestra en las imágenes que, a manera de ejemplo, se insertan:



Documental pública que cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 fracción I, inciso a) y 51, párrafo segundo del Reglamento.

Asimismo, consta en autos lo manifestado por el probable responsable, en su escrito de respuesta a los requerimientos de información practicados por esta autoridad con las que se tiene acreditado:

- Que las actividades referidas se llevaron a cabo en Calle Comayaguenses, enfrente del número 40 y sobre esa calle en la Colonia Francisco Villa de la demarcación territorial Álvaro Obregón, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, aproximadamente a las cinco de la tarde.
- Que la difusión de las imágenes tuvo como propósito hacer comunidad al compartir las acciones que se realizaron entre vecinos, apoyadas por él sin fines de propaganda o promoción personalizada.
- Que las publicaciones tuvieron fines informativos.
- Que no se destinaron recursos públicos para la entrega de los enseres, las publicaciones realizadas y, los productos referidos fueron adquiridos por los ciudadanos de manera directa a bajo costo.
- Que realizó las gestiones a fin de apoyar a la ciudadanía a recibir los productos a bajo costo, que su apoyo y gestiones consistieron en dar difusión a ese tipo de programas.
- Que el diputado local Andrés Atayde Rubiolo y la C. Lía Limón García, Secretaría de Vinculación con la Sociedad Civil del PAN, asistieron como sus invitados y su participación se limitó a saludar y acompañar.
- Que como concejal tiene la obligación de cumplir el mandato de representación consistente en atender a la ciudadanía, por lo que tradicionalmente se realizan recorridos en distintas colonias para hacerse de información útil para atender las necesidades de los habitantes de la demarcación territorial.
- Que los productos referidos fueron adquiridos por los ciudadanos de manera directa a bajo costo.
- Que no cuenta con datos personales de las personas que, de acuerdo con sus manifestaciones, adquirieron de forma directa y a bajo costo los los tinacos y calentadores solares referidos.

En resumen, reconoció la realización de la actividad y que fue difundida en sus cuentas de las redes sociales Instagram y Facebook.

Al respecto, del acervo probatorio, no se desprende que el probable responsable haya utilizado recursos públicos para la realización de la actividad difundida el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, en sus cuentas personales de las redes sociales Instagram y Facebook, pues no existe medio de prueba alguno para considerar lo contrario.

Ello se corrobora con el contenido del escrito signado por el Jefe de Oficina del titular de la alcaldía Álvaro Obregón, quien informó que no se otorgó permiso, autorización, así como tampoco se destinó recurso o partida presupuestal de ese órgano político administrativo para la realización de la actividad denunciada. Documental pública que cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 fracción I, inciso a) y 51, párrafo segundo del Reglamento.

Tampoco fue posible, obtener algún testimonio respecto a la entrega de los bienes denunciados, con motivo de los cuestionarios practicados a las personas habitantes, vecinas y/o locatarias de la Colonia Francisco Villa (Distrito 18) de la demarcación territorial Álvaro Obregón, de conformidad con lo asentado en el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-169/2026.

Por otro lado, si bien es cierto que el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco se consideró día hábil,⁷⁴ no se tiene acreditado que la persona probable responsable haya dejado de realizar actividades en el desempeño de su cargo público, de conformidad con el contenido del calendario de sesiones ordinarias⁷⁵ para el año dos mil veinticinco, aprobado el tres de septiembre de dicha anualidad, entre otros, por el probable responsable, del que no se desprende que en la fecha señalada se haya llevado a cabo alguna sesión del Concejo de la alcaldía del cual es integrante.

Por otra parte, aún y cuando se realizaron requerimientos tendentes a dilucidar si se solicitó o destinó partida presupuestal para el desarrollo y ejecución de la actividad denunciada, no se logró acreditar el uso de recursos públicos en la misma; aunado a que se cuenta con las manifestaciones por escrito del diputado local Andrés Atayde Rubiolo y la C. Lía Limón García, quienes acompañaron como invitados al probable responsable en el desarrollo de la actividad e indicaron que atestiguaron la entrega de enseres en beneficio de los habitantes de la zona y no destinaron ningún recurso para la adquisición o entrega de dichos bienes.

Lo anterior, resulta suficiente para afirmar que no existen medios de prueba en el expediente con los que se acredite la utilización de recursos públicos para la ejecución de la actividad difundida por el probable responsable en sus cuentas *@guillermruiztome_tri* y *Guillermo Ruíz Tomé* de las redes sociales Instagram y Facebook, respectivamente, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, máxime que no se trata de cuentas oficiales de la alcaldía u otro ente gubernamental.

Sobre el particular, es importante señalar que el derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho penal, incluso, comparten principios como el de presunción de inocencia que debe operar,⁷⁶ en este caso, para el probable responsable sobre el uso indebido de recursos públicos, al no haberse satisfecho la carga probatoria por parte de la parte promovente para acreditar tal infracción.

En consecuencia, se **concluye que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos** respecto de la actividad denunciada atribuida al probable responsable.

⁷⁴ ACUERDO POR EL QUE SE COMUNICA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y SE DECLARAN DÍAS INHÁBILES EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN ÁLVARO OBREGÓN LOS DÍAS QUE SE INDICAN, del año 2025 (este último consultable en [75125af9dfcaa8793fded51cdc59111.pdf](https://www.inec.mx/75125af9dfcaa8793fded51cdc59111.pdf)).

⁷⁵ Consultable en [ACUERDO_CALENDARIO_SESIONES_3SEP25.pdf](https://www.inec.mx/ACUERDO_CALENDARIO_SESIONES_3SEP25.pdf)

⁷⁶ SRE-PSC-67/2025.

- **Promoción personalizada**

Ahora bien, a efecto de determinar si la difusión de la actividad denunciada pudiera constituir promoción personalizada, resulta pertinente realizar el análisis de las frases utilizadas para difundirla así como las contenidas en los chalecos que portaban las personas que acompañaban al probable responsable, a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior, en el que ha sostenido que, a efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato previsto en el artículo 134 de la Constitución, debe atenderse lo establecido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, precisando que para tener por acreditada la falta, **es necesaria la concurrencia de los elementos personal, objetivo y temporal**, los cuales se analizarán en párrafos subsecuentes.

En el caso, como ya se expuso, se tiene acreditado que el probable responsable es un servidor público, toda vez que ocupa el cargo de concejal en la alcaldía Álvaro Obregón; asimismo, se tiene acreditada la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, así como la actividad difundida en ella, la cual contienen imágenes y/o fotografías, relativas a la actividad referida dirigidas a la ciudadanía de la Colonia Francisco Villa (Distrito 18) de la demarcación territorial Álvaro Obregón, en las cuentas que administra el probable responsable de las redes sociales Instagram y Facebook.

Es dable señalar que, el artículo 134 párrafos noveno y décimo de la Constitución, establece principios y valores cuya finalidad es que las personas servidoras públicas cumplan con su actuar en estricto cumplimiento de sus facultades y obligaciones, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado del erario que se les entrega o del que disponen en el ejercicio de su encargo.

Por lo que se procede al análisis del contenido de la publicación denunciada, en la que se difundieron imágenes y/o fotografías, en las redes sociales Instagram y Facebook de la actividad llevada cabo por el probable responsable en calles de la Colonia Francisco Villa (Distrito 18) de la demarcación territorial Álvaro Obregón, las cuales contiene el nombre del **C. Guillermo Ruiz Tomé** en su calidad de concejal en dicha demarcación.

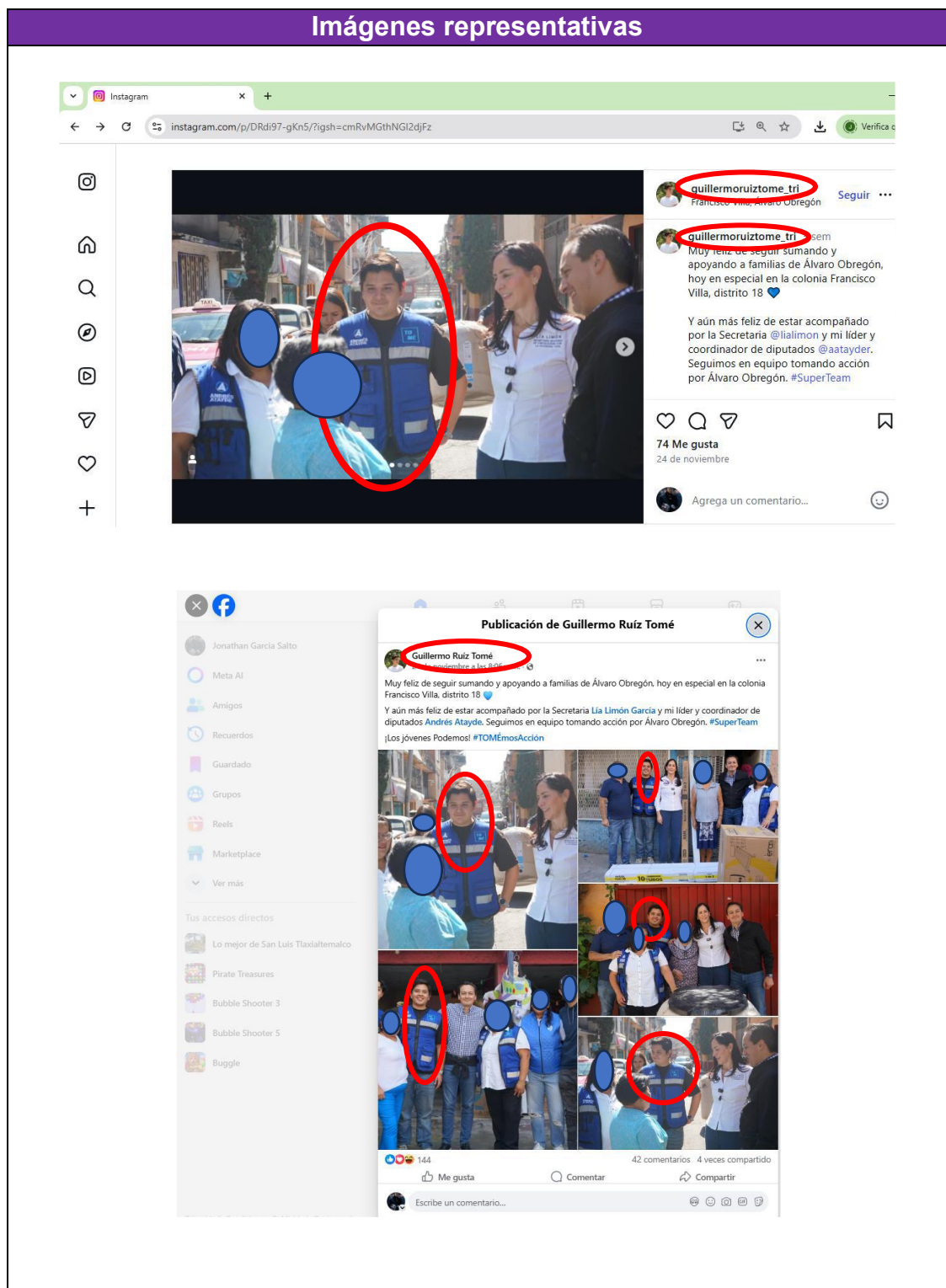
- **Elemento personal**

El elemento personal, conforme a la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, se actualiza cuando en el mensaje difundido se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

En el caso concreto, este elemento **se tiene por acreditado**.

Ello es así, ya que en las publicaciones denunciadas se advierte la imagen del probable responsable, así como su nombre y cargo, como consta en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-418/2025, datos que lo hacen plenamente identificable.

En efecto, como fue señalado el probable responsable reconoció la titularidad de las cuentas *@guillermruiztome_tri* y *Guillermo Ruíz Tomé* de las redes sociales Instagram y Facebook, respectivamente, así como el contenido de las publicaciones denunciadas, realizada en ambas cuentas, en la que se le visualiza acompañado de diversas personas, entre ellas, el diputado local Andrés Atayde Rubiolo y la C. Lía Limón García, exalcaldesa en Álvaro Obregón; algunas otras personas portando chalecos en color azul en la actividad realizada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco. En dicha publicación se observa su imagen, su nombre y cargo (en su perfil), tal y como se evidencia a continuación:



Imágenes representativas



Imágenes representativas



- **Elemento Objetivo**

Se estima que este elemento **no se acredita**, como se explica a continuación:

El elemento en comento se constriñe al análisis del contenido de la publicidad denunciada, para estar en aptitud de determinar si la misma refleja una promoción personalizada que deba ser sancionada, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134, párrafo décimo de la Constitución, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades, manifestaciones tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer; esto es, expresiones de cualquier tipo que busquen posicionar indebidamente ante la ciudadanía y el electorado a una persona, en detrimento de la equidad en la contienda.⁷⁷

La Sala Superior ha determinado que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona ciudadana que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral**, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.⁷⁸

⁷⁷ SCM-JE-118/2024

⁷⁸ SUP-REP-111/2021

Señalado lo anterior, este Consejo General considera que no se acredita este elemento, porque el contenido de la publicación e imágenes denunciadas, realizada tanto en la red social Instagram como en la red social Facebook, tuvo por objeto compartir las acciones que se realizaron entre vecinos, sin que se advierta que de ellas se destaque algún logro personal o se aluda a alguna plataforma electoral, puesto que de ellas se desprende fundamentalmente lo siguiente:

Publicación	Descripción de la publicación
Publicación de 24 de noviembre 2025	<p>Red social: Instagram</p> <p>Perfil: “guillermoruiztome_tri” “Concejal en la @alcaldiaaomx”</p> <p>Texto:</p> <ul style="list-style-type: none"> •“Muy feliz de seguir sumando y apoyando a familias de Álvaro Obregón, hoy en especial en la colonia Francisco Villa, distrito 18 •Y aún más feliz de estar acompañado por la Secretaria @lialimon y mi líder y coordinador de diputados @aatayder. Seguimos en equipo tomando acción por Álvaro Obregón. #SuperTeam”
	<p>Red social: Facebook</p> <p>Perfil: “Guillermo Ruíz Tomé” “Concejal”</p> <p>Texto:</p> <ul style="list-style-type: none"> •“Muy feliz de seguir sumando y apoyando a familias de Álvaro Obregón, hoy en especial en la colonia Francisco Villa, distrito 18 •Y aún más feliz de estar acompañado por la Secretaria Lía Limón García y mi líder y coordinador de diputados Andrés Atayde. Seguimos en equipo tomando acción por Álvaro Obregón. #SuperTeam” <p>•¡Los jóvenes Podemos! #TOMÉmosAcción”</p>

De las imágenes certificadas por la Oficialía Electoral se destacan los siguientes elementos:

- ✓ Diez imágenes en las que aparecen diversas personas, algunas de género femenino, y otras de género masculino, algunas visten un chaleco azul.
- ✓ Algunas personas tienen frente a ellas dos cajas de color café en las que se puede leer: “TANQUE 12 TUBOS”.

Asimismo, se tiene:

- a) Que el probable responsable reconoció la publicación y su contenido como parte de la obligación de cumplir el mandato de representación consistente en atender a la ciudadanía, por lo que tradicionalmente se realizan recorridos en distintas colonias para hacerse de información útil para atender las necesidades de los habitantes de la demarcación territorial (a

través de la difusión de programas para obtener enseres a bajo costo); así como hacer comunidad al compartir las acciones que se realizaron entre vecinos, apoyadas por él sin fines de propaganda o promoción personalizada.

- b) Que esta autoridad acreditó, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que entre las obligaciones de los concejales se encuentran: mantener un vínculo próximo y permanente con las personas habitantes de las demarcaciones territoriales; y dar respuesta a las solicitudes que las personas habitantes de la demarcación territorial les formulen y realizar las gestiones que se requieran dentro del ámbito de su competencia ante las distintas autoridades.
- c) Que esta autoridad no pudo obtener algún testimonio respecto a la entrega de los bienes denunciados, con motivo de los cuestionarios practicados a las personas habitantes, vecinas y/o locatarias de la Colonia Francisco Villa (Distrito 18) de la demarcación territorial Álvaro Obregón, de conformidad con lo asentado en el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-169/2026, menos aún que esa entrega la hubiera realizado el probable responsable.

Por tanto, del contenido de la publicación denunciada, este Consejo General no advierte algún posicionamiento político-electoral del probable responsable, ya que esta tuvo como propósito hacer del conocimiento a la ciudadanía las actividades que se llevaron a cabo con personas de la demarcación territorial Álvaro Obregón en la que es parte del Concejo.

Ahora bien, es criterio de la Sala Superior que ante indicios se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la o el servidor público implicado, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda.⁷⁹

En similar sentido, la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-145/2023 sostuvo que la sola difusión de publicaciones en redes sociales, la presencia territorial, el uso de imagen, nombre o referencias personales de una persona servidora pública no actualizan automáticamente una infracción electoral, si del análisis integral de las expresiones y del contexto en que fueron emitidas no se advierte una finalidad electoral inequívoca ni elementos objetivos de posicionamiento electoral indebido.

Atendiendo lo anterior, no se desconoce que en la publicación denunciada es visible el nombre e imagen del probable responsable, como se constató por la Oficialía Electoral, no obstante, este Consejo General considera que tales elementos son insuficientes por sí solos y valorados en conjunto con el contenido de la propaganda denunciada, para acreditar el elemento en estudio, pues si bien las publicaciones generan una proyección inherente al ejercicio representativo y de comunicación

⁷⁹ SUP-REP-416/2022 Y ACUMULADOS

política propia del cargo público que desempeña la probable responsable, ello no implica automáticamente la actualización de promoción personalizada ilícita.

Se afirma lo anterior, ya que no se menciona la trayectoria de la persona probable responsable que destaque sus logros particulares; no alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral o que se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político, todo ello que lo posicione de manera destacada ante la ciudadanía, con una finalidad electoral; sin que pase desapercibido que el probable responsable, en respuesta a los requerimientos formulados por esta autoridad, señaló que la publicación denunciada la realizó en sus cuentas personales de las redes sociales Instagram y Facebook, las cuales también administra.

Sobre la temática de las publicaciones en internet, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse con medidas que estén apegadas al parámetro de regularidad constitucional.⁸⁰

Medidas que no podrían imponerse en el presente asunto, porque es válido que el probable responsable difunda en sus cuentas de redes sociales el resultado de las convivencias y apoyo que sostuvo con la ciudadanía de su demarcación territorial y de la que es integrante del Concejo, al no incumplirse con los parámetros que la norma electoral impone; es decir, transgredir lo establecido en el artículo 134, párrafo décimo de la Constitución y artículo 5 del Código. En otras palabras, se estima que la publicación denunciada está amparada en el ejercicio de la libertad de expresión.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México⁸¹, se tiene que son obligaciones de los concejales, entre otras:

“Artículo 103. ...

...

V. Mantener un vínculo próximo y permanente con las personas habitantes de las demarcaciones territoriales; y

VI. Dar respuesta a las solicitudes que las personas habitantes de la demarcación territorial les formulen y realizar las gestiones que se requieran dentro del ámbito de su competencia ante las distintas autoridades.”

Por lo que, se considera que las acciones desplegadas por el probable responsable constituyen parte de las obligaciones a que se encuentra sujeto como concejal a fin de mantener un vínculo próximo y permanente con las personas habitantes de la demarcación territorial y realizar las gestiones que se requieran dentro del ámbito de su competencia ante las distintas autoridades, así como, atender las necesidades y

⁸⁰ Tesis: 2a. CV/2017 (10a.) de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA RESTRICCIONES PERMISIBLES”** visible en el link. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014519>.

⁸¹ Consultable en [LEY ORGANICA DE ALCALDIAS DE LA CDMX 6.1.pdf](#)

realizar gestiones en favor de estas, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Criterio similar asumió este órgano de dirección al resolver el expediente **IECM-SCG/PO/019/2025**, en la resolución **IECM/RS-CG 05/2026**.

- **Elemento Temporal**

El elemento temporal consiste en valorar el momento y circunstancias en que se difundió la comunicación, particularmente si ocurrió durante un proceso electoral o en un contexto próximo que permita inferir un riesgo real para la equidad en la contienda, conforme a lo previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior.

Este Consejo General considera que **no se acredita**, pues durante la investigación del procedimiento sancionador la autoridad sustanciadora constató que la publicación y actividad denunciada fue realizada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco; es decir, fuera de algún proceso electoral próximo o en curso.

Lo anterior, tomando en consideración que el proceso electoral más cercano a la fecha en que acontecieron los hechos denunciados podría ser el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027; sin embargo, no puede considerarse o representar objetivamente una promoción por parte del probable responsable, debido a que este no ha iniciado.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que las conductas denunciadas acontecieron en el año dos mil veinticinco, por lo que aun considerando esta última temporalidad no se advierte la existencia de algún impacto o incidencia al no existir proximidad inmediata con el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 en la Ciudad de México.

Ello, de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior, al referir que la propaganda personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.⁸²

En similar sentido, la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-145/2023 sostuvo que el elemento temporal debe analizarse conjuntamente con el contenido de las expresiones denunciadas y su posible incidencia electoral, precisando que aun cuando ciertas conductas puedan realizarse antes del inicio formal del proceso electoral, ello no implica automáticamente la actualización de una infracción, pues resulta necesario acreditar una finalidad electoral objetiva y una posible afectación a la equidad en la contienda.

⁸² SUP-REP-151/2022 y acumulados y SUP-REP-0393/2023.

Asimismo, de las pruebas que obran en autos no es posible concluir que la actividad difundida en la publicación denunciada fue realizada con la intención de que el probable responsable se quisiera posicionar frente al electorado, o que se pretendiera afectar algún proceso electoral cercano, máxime si se atiende que a la fecha de los hechos denunciados no existía proximidad con el proceso comicial.

En tales condiciones, dado que en el caso concreto no se actualizaron dos de los elementos contenidos en la **Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en promoción personalizada.**

En términos similares se pronunció el Tribunal Electoral y este Instituto al resolver los expedientes **TECDMX-PES-014/2021, IECM/RS-CG-43/2023, IECM/RS-CG-05/2026, IECM/RS-CG-20/2026, IECM/RS-CG-22/2026,** respectivamente.

En tales condiciones, lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, consistente en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos,** atribuidas al C. **Guillermo Ruiz Tomé.**

En las relatadas consideraciones, y toda vez que no fueron acreditadas las infracciones analizadas lo procedente es declarar que **Guillermo Ruiz Tomé, en su calidad de concejal en la alcaldía Álvaro Obregón,** no es administrativamente responsable por alguna infracción en materia electoral y, por ende, son **INEXISTENTES** las violaciones denunciadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **INEXISTENTES** las infracciones materia del procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **personalmente** a las partes, acompañando copia autorizada de la misma.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES,** contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación, y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS